



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00270-00
Demandante	Carmen Elena Sierra Payares
Demandado	ESE Hospital Local Arjona

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA BOLIVAR
Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 3:14 p. m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: NELSON GRAIG CUADRADO
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señor
Juez 12 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: CARMEN ELENA SIERRA PAYARES
Demandada: ESE Hospital Local Arjona
Radicación: 13-01-33-33-012--2019-00270-00

Buenas tardes,

Adjunto envío contestación demanda con sus anexos

ANEXOS CARMEN SIERRA20200925_14533623_0067.rar

NELSON GRAIG CUADRADO
Abogado

De: notificacionjudicial notificacionjudicial
Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 3:25 p. m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: ngc59@hotmail.com
Asunto: Fwd: Fw: Contestación

 [ANEXOS CARMEN SIERRA20200925_14533623_0067.rar](#)



Señor
Juez 12 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: CARMEN ELENA SIERRA PAYARES
Demandada: ESE Hospital Local Arjona
Radicación: 13-01-33-33-012--2019-00270-00

Buenas tardes,

Adjunto envío contestación demanda con sus anexos.

Nelson Graig Cuadrado
Abogado

 [ANEXOS CARMEN SIERRA20200925_14533623_0067.rar](#)

Señor(a)

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. _____ S. _____ M. _____

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN ELENA SIERRA PAYARES
DEMANDADA : ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA
RADICACIÓN : **13-001- 33-33-012-2019-00270-00**

NELSON GRAIG CUADRADO, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N° 57.868 del C.S.J., mayor de edad, identificado con la C. C. N° 9.094.471 expedida en Cartagena, domiciliado y residenciado en Cartagena, con mi acostumbrado respeto concurro ante su despacho en mi calidad apoderado especial de la parte demandada, **ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA NIT 806.007.923-9**, con domicilio en el municipio de Arjona, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MARÍA JOSÉ GUERRERO MASS**, en su condición de Gerente y representante legal de dicha entidad, igualmente mayor de edad, identificada con la C. C. N° 30.765.676 expedida en Arjona (Bolívar), para manifestarle que contesto la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, para lo cual me expreso lo siguiente:

1.- PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De manera puntual me opongo a ellas, por carecer de supuestos fácticos, jurídicos y probatorios. Me refiero a ellas en el mismo orden y circunstancias expuestas por la parte demandante, para lo cual me expreso así:

A LA PRIMERA: Declarar que no es procedente la declaración de NULIDAD impetrada contra el acto administrativo de fecha junio 13 de 2019, reclamada por la demandante, y en su lugar reconocer que los fundamentos expuestos y la actuación administrativa y contractual de la demandada se ajusta a derecho, de conformidad con las razones que mas adelante expondré y a las pruebas que se aportarán al plenario.

A LA SEGUNDA: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión por ser infundada y contraria a la verdad y al derecho. La relación contractual entre la demandante y mi defendida obedece a una de carácter contractual civil y no laboral, enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios, tal como quedará probado en el proceso.

A LA TERCERA: Me opongo a esta declaración y condena, también consecuencia de las anteriores pretensiones, pues, en los contratos de prestación de servicios, el contratista debe estar afiliado al Sistema general de Seguridad en Pensiones y Salud Social y la parte contratante solo deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

En consecuencia, era deber de la contratista demandante estar afiliada al SGSS e inclusive también a una ARL.

Es la ley 797 de 2003, artículo 4, modificatorio del artículo 17 de la ley 100 de 1993 y demás normas modificatorias las que señalan el deber de los contratistas de las cotizaciones obligatorias en pensión y salud, con base en los ingresos devengados por concepto de los contratos de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar emolumentos salariales ni prestacionales, mucho menos de porcentajes de cotización relacionados con seguridad social o cualquier otro concepto, a quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación laboral contractual pública.

De otro lado, la ESE Hospital Local Arjona le canceló a la demandante la totalidad de los honorarios convenidos, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y contratos de prestación de servicios.

A LA CUARTA: Reitero que me opongo a la prosperidad de tal declaración y condena por ser consecuencia de la anterior petición, ya que reiteramos, la vinculación entre demandante y demandada no fue de carácter laboral sino contractual civil, enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios, y por tanto no está obligada a reconocer ni pagar salarios ni prestaciones sociales u otro emolumento, diferente a los honorarios pactados.

A LA SEXTA: Me opongo a esta declaración. Corresponde a la aplicación de fórmulas ante una eventual condena, que consideramos remota.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión. Corresponde a la aplicación del mandato legal ante la eventualidad de una condena, aquí improbable.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta pretensión. Corresponde al criterio del juzgador ante la eventualidad de una condena, aquí incierta.

2.- PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS: Los contestaré en el mismo orden expuesto por el apoderado demandante, así:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y aclaro: La vinculación civil contractual habida entre la ESE y la demandante se realizó entre febrero 1 de 2016 y mayo 6 de 2019. De otra parte, se suscribió entre las partes la orden de servicio N° 42015011 de 2015, cuya ejecución se efectuó entre el 7 y el 30 de abril.

AL SEGUNDO: No es cierto parcialmente y aclaro: En virtud a lo pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, la demandante ejecutó su actividad contractual como apoyo a la gestión en el CAB de Sincerín, así como en el CAB Central en una ocasión, tal como consta en los mismos.

AL TERCERO: No es cierto y aclaro: La demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento ejecutando actividades de apoyo a la gestión en el área asistencial, realizando actividades propias del contrato, con autonomía técnica y administrativa y sin subordinación. No se dieron órdenes, simplemente se supervisó y controló el resultado, no el cómo se realiza; existía autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio por parte del demandante, solo que se coordinaban actividades entre la demandante y la ESE, en aplicación normas internas de organización para darle coherencia a la prestación de los servicios.

AL CUARTO: No es cierto y aclaro: Por el hecho de la suscripción de un contrato de prestación de servicios las partes adquieren derechos y obligaciones que deben cumplir inexorablemente. Para el caso, la contratista se comprometió a ejecutar personalmente las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato, en el CAB de Sincerín, por efectos de la cercanía a su residencia. Para efectos de jornadas de vacunación se ponía a disposición el transporte respectivo.

AL QUINTO: No es cierto y aclaro: En toda relación contractual de cualquier índole deben existir pautas, horarios para la ejecución de la actividad previamente concertados, en la presente contratación, bajo la coordinación de la ESE, y por ello recibir como contraprestación el pago de unos honorarios, también previamente concertados. Obviamente si debía ausentarse tenía el deber legal de informar para que no quedara acéfala la actividad y que la ESE aprobara la persona que la reemplazaría en virtud a los conocimientos especiales intuitu personae de la misma, su obligación contractual era ejecutarlo personalmente, lo cual no configura por sí mismo la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral, simplemente estamos en presencia de la ejecución de una relación de coordinación.

AL SEXTO: No es cierto. No es propiamente un hecho, sino afirmaciones y conceptos subjetivos expresados por el apoderado demandante, pero que en nada influyen en las resultados del proceso, pues son materia del debate probatorio.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y aclaro: Reitero que la contratación con la accionante se efectuó por necesidades del servicio, de manera autónoma y liberal. El hecho de las secuencias de los contratos obedeció al mismo criterio de la necesidad, con los intervalos que constan en los mismos contratos, sin que estuviese obligada a asistir al lugar de ejecución del contrato.

AL OCTAVO: No es cierto. No es propiamente un hecho, sino apreciaciones subjetivas injustas e infundadas del apoderado demandante. La demandante tuvo con la ESE un vínculo eminentemente contractual civil y no laboral, determinada por los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, por lo cual la normatividad vigente contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales ni de ningún otro emolumento diferente.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente y aclaro: Este hecho tiene la apariencia de una pretensión. Por la naturaleza de la relación contractual habida entre las partes, no era posible sino cancelar solo los honorarios pactados, lo cual cumplió mi mandante. En cuanto a la liquidación de sanción

moratoria, es claro que aún ante una remota condena, la sentencia que aquí se dicte es de naturaleza constitutiva, lo cual la torna improcedente.

AL DÉCIMO: Es cierto, se le dio la respuesta pertinente.

AL DÉCIMO PRIMERO: es cierto. Nos ratificamos en lo allí expresado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Corresponde al apoderado demandante probar tal circunstancia.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN:

a.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL: La voluntad de la ESE Hospital Local Arjona siempre ha sido la de actuar de conformidad con los preceptos legales existentes, y en ese sentido la relación contractual entre las partes se efectuó en aras de satisfacer necesidades por razón del servicio y la consecución de los fines de la entidad, de conformidad a la naturaleza y complejidad de la ESE, que no tiene certeza acerca del inicio cualquier eventualidad o contingencia ni cuando podrá finalizar.

Tal como viene expresado, mi mandante realizó una contratación de conformidad con la naturaleza especial de la ESE y conforme a los postulados del manual de contratación de la entidad y en lo pertinente a la ley 80 de 1993, acordando previamente la modalidad de la contratación, el valor de los honorarios y su forma y requisitos para el pago, el lugar donde se ejecutaría, la ejecución personal, etc. Igualmente al momento de cada contratación la contratista debía aportar los documentos necesarios para la comprobación de la idoneidad para ejecutarlo. Tal como se comprobará en el devenir procesal, existía autonomía en la actividad desarrollada por la contratista y ausencia total de subordinación. Sírvase declarar probada esta excepción.

b.- BUENA FÉ: Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de nuestra carta magna, según el cual *"las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de buena fe, el cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 de nuestro Código Civil. Así las cosas, al suscribir la ESE las órdenes y contratos de prestación de servicios con la demandante, lo hizo bajo el entendido de que su ejecución sería de buena fe, y por tanto se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas, las cuales cumplió cabalmente. Entonces no es procedente predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando fue la misma demandante quien manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la ley 80 de 1993 en lo pertinente aplicable a la ESE (debemos entender que las Empresas Sociales del Estado, son entidades sui generis, regidas en materia de contratación por el derecho privado, de conformidad con el mandato de la ley 100 de 1993) y porque además no existe en el plenario probanza alguna que permita inferir que no se ejecutó la contratación habida conforme allí se pactó. En el desarrollo de la relación contractual la demandante siempre reconoció y aceptó que su vinculación era en condición de contratista independiente, comportándose como tal y aceptando bajo el principio de la libre autonomía de la voluntad contractual, las condiciones que para la prestación de sus servicios establecieron las partes. Por lo anterior, habiéndose contratado y ejecutado unos contratos bajo la modalidad de prestación de servicios resulta contrario a la buena fé que una vez percibidos los beneficios que de ellos se derivaron, se pretenda desconocerlos para derivar de ellos una consecuencia que solo pudo estructurarse en el imaginario y la voluntad de la contratista.

c.- PRESCRIPCIÓN.

Los aspectos debatidos en el plenario corresponden mas a derecho que a hechos, no obstante no existe pronunciamiento judicial, por lo cual es procedente proponer las excepciones que en derecho correspondan en defensa de los intereses de mi mandante, máxime cuando las pretensiones incoadas deprecian el pago de emolumentos salariales y prestacionales producto de una presunta relación laboral habida entre las partes, derivada de un contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior es válido expresar que las acciones emprendidas bajo el imperio de la legislación laboral deben sujetarse a ellas, y por tanto deberá aplicarse la prescripción trienal preceptuada en el artículo 151 del C.P.L.

De conformidad con lo expuesto y a lo solicitado en la demanda se colige que la petición sobre emolumentos salariales y prestacionales que supere los tres años, le ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo cual solicito la aplicación de esta excepción.

D.- GENÉRICAS O INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el trámite del proceso y que por no requerir formulación expresa su despacho deba decretarlas de oficio, de conformidad con el mandato del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

E.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados, no le asiste a mi representada responsabilidad alguna. No hay obligación alguna que reclamar. Oportunamente se le cancelaron los valores pactados por concepto de honorarios.

F.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: De conformidad con los fundamentos antes expuestos, no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada.

4.- PRUEBAS QUE SOLICITO:

i) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho en la fecha y hora que usted señale, a la demandante, señora Carmen Elena Sierra Payares, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le haré acerca de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma y demás circunstancias que interesen al proceso.

Nos reservamos la facultad de presentar documentos para su reconocimiento en los testimonios e interrogatorio de parte.

II.- RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE APORTO:

1.- Copia de las órdenes de prestación de servicios N°s: 12016014; 52016019; 92016018; 12017091; 72017077; 102017028; 12018077; 52018026; 82018048 y su adicional; 12019115 y su adicional.

d.- ANEXOS: 1.- Poder con que actúo. **2.-**Copia del decreto de nombramiento. **3.-**Copia del acta de posesión de mi mandante.

5.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRA DEFENSA:

a.- No le asiste la razón a la demandante al pretender obtener la Nulidad reclamada y su improcedente petición de pago de emolumentos salariales, prestaciones sociales y otros, sencillamente derivadas de su presunta relación laboral con la demandada, porque en su sentir no se le ha vulnerado derecho alguno.

b.- En desarrollo de las exposiciones de nuestra defensa debemos reiterar expresamente que la relación contractual habida entre mi mandante y la accionante se desarrolló y ejecutó bajo los parámetros del estatuto contractual de la ESE y en lo pertinente en la ley 80 de 1993, la cual consagra en su artículo 32 esta modalidad.

El artículo 32 de la Ley 80/93 define los contratos estatales como "Todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen a continuación...", enlistando entre otros, los de prestación de servicios, y los demás previstos en los ordenamientos civil y comercial o en disposiciones especiales.

Esta definición contiene la noción de acto jurídico, concepto de indudable raigambre civil, que incorpora la manifestación de una o más voluntades determinadas a producir consecuencias jurídicas. El contrato estatal implica un acuerdo de voluntades y por lo tanto su formación corresponde a la estructura del acto jurídico bilateral.

De conformidad con el criterio doctrinal el contrato es: **a)** un acto jurídico, pues, se realiza con intervención y voluntad de dos o más personas con objeto jurídico; **b)** es una convención porque demanda necesariamente la intervención de las voluntades de dos o más personas, **c)** una clase especial de convención porque su único objeto es producir obligaciones".

c.- La ley 100 de 1993 creó la "EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO" como estrategia gubernamental para "la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales", y en su artículo 195, numeral 6° determina el régimen jurídico contractual así:

"ARTICULO. 195.- Régimen jurídico.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública."

Así las cosas, con la venia de la naturaleza jurídica especial otorgada por la ley a la ESE y como mecanismo eficaz para la prestación de servicios de salud de manera excepcional ante el advenimiento de eventos, tareas y actividades nuevas que no podían ser desarrolladas en su oportunidad con el personal de planta en virtud a que superaban la capacidad de la entidad, no obstante redistribuir en su momento en el personal de planta la carga laboral, se debió acudir a la



contratación de manera transitoria, aunque posteriormente esta se debió prorrogar en virtud a las propias necesidades del servicio, a la contratación de personal adicional, con fundamento en la ley 80 de 1993 en lo aplicable a las Empresas Sociales del estado y en el estatuto de contratación de la entidad, acordando con la demandante la prestación de sus servicios con fundamento en su autonomía en el cumplimiento de la labor contratada pagándole y acordando un valor por concepto de honorarios por los servicios prestados, en virtud a la inexistencia o por insuficiencia de personal en la planta de la entidad.

Entonces, la relación habida entre mi mandante y la accionante obedece a una vinculación contractual por prestación de servicios y comprende una de las múltiples formas del contrato estatal, sin subordinación alguna por parte de la demandante.

Tal convencimiento tenía la accionante de la naturaleza de su contratación, y en efecto como resultado de su independencia, podremos manifestar que esta se comprometió a prestar personalmente sus servicios, pero cuando conforme a su criterio o voluntad quería apartarse del servicio, en cumplimiento a lo pactado solo informaba a la ESE de su decisión y si era necesario señalaba la persona que estaría sustituyéndole.

En consecuencia, consideramos absolutamente improcedentes las pretensiones expresadas por la demandante en relación al pago de prestaciones sociales, etc., máxime cuando pretende que se les cancele como consecuencia de su presunta vinculación laboral con la ESE, manifestando según su concepto, que realizaba funciones "propias y permanentes" de la ESE".

En la sentencia C-555 de 1994, nuestra H. Corte Constitucional manifestó:

"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada. Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93). Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuesta"

Del análisis e interpretación de la demanda se infiere que el actor reclama el pago de emolumentos salariales y prestacionales a partir del desempeño de funciones propias de un funcionario público y en tal circunstancia manifiesta tener derecho a su reclamación en circunstancias iguales a la de estos.

Como viene explicado por nuestra alta corte la situación legal y reglamentaria a partir de los cuales se podrá reclamar el pago de prestaciones u otros emolumentos equivalentes deberá



NELSON GRAIG CUADRADO
ABOGADO TITULADO
Universidad de Cartagena

cumplir con los requisitos y exigencias especiales anunciadas, para que se adquiriera la calidad de empleado público.

En el decurso del proceso comprobaremos los supuestos de hechos y circunstancias a que nos hemos referido y dejaremos absolutamente convencido a su señoría de la inexistencia de relación laboral alguna, para que así lo declare.

DERECHO: Arts 175 siguientes y concordantes de la ley 1437 de Enero 18 de 2011 (CPA y de lo CA) y demás normas mencionadas aplicables del CPC y del CGP.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PERSONALES:

El suscrito en la secretaría de su despacho y en mi oficina ubicada en Cartagena, Centro, Av. Venezuela, Edificio Caja Agraria, 4º piso, Oficina 409. Interior 03. Email: ngc59@hotmail.com
A mi mandante y al demandante en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en la parte introductoria del libelo demandatorio principal, para notificaciones judiciales;

Ruego a su señoría que en virtud de garantizar el derecho de defensa que asiste a mi mandante toda actuación interlocutoria o definitiva que se surta en el presente proceso me sea notificada en la dirección referida.

Del señor Juez, Atentamente;

NELSON GRAIG CUADRADO
Apoderado demandada

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : OTORGAR PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE : CARMEN ELENA SIERRA PAYARES
DEMANDADA : ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA
RADICACIÓN : 13-001-33-33-012-2019-00270-00

MARIA JOSE GUERRERO MASS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.765.676 expedida en Arjona – Bolívar, actuando en mi calidad de Gerente y Representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL ARJONA**, según consta en decreto y acta de posesión adjuntas, con mi acostumbrado respeto manifiesto a usted que por medio del presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto en derecho se requiera, al doctor **NELSON GRAIG CUADRADO**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 57.868 del C.S.J. e identificado con la C. C. N° 9.094.471 expedida en Cartagena, para que represente a la ESE Hospital Local Arjona, como parte demandada en el proceso referenciado.

El apoderado está facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestarla, proponer excepciones, aportar, solicitar la práctica de pruebas, interponer todos los recursos, proponer tachas, nulidades u otros incidentes, notificarse de todas las providencias, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y renunciar libremente, y en general para efectuar todas las atribuciones referentes al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de la ESE Hospital Local Arjona.

Sírvase señora juez, reconocerle personería al apoderado para todos los efectos de éste memorial poder.

De la señora Juez, Atentamente;

Maria Jose Guerrero Mass
MARIA JOSE GUERRERO MASS
 C.C. N° 30.765.676 de Arjona – Bolívar,

Acepto:



NELSON GRAIG CUADRADO
 T. P. N° 57.868 DEL C.S.J.
 C. C. N° 9.094.471 de C/gena

PRESENTACIÓN PERSONAL
 ANTE LA NOTARIA ÚNICA DE ARJONA BOLÍVAR
 Fue presentado personalmente este documento
 por **MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS**
Maria Jose Guerrero Mass
 Con C.C. No 30.765.676 de Arjona
 Juez Doce Activo Oral del C.to de C/gena
 Dirigido a _____
 RAYMUNDO HERRAZO BELTRAN
 Notario

21 AGO 2020



VIGILADO Supersol

DECRETO No. 2020042001 de 2020
(ABRIL 20 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1797 del 13 de Julio de 2016, el Decreto 1427 del 01 de Septiembre de 2016 y la Resolución del DAFP No. 680 del 02 de Septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.":

"ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial. (...)"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió el Decreto No. 1427 del 01 de Septiembre de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", norma que establece en el artículo 2.5.3.8.5.1. que Corresponde al Alcalde como



autoridad nominadora del orden municipal evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública para ocupar el empleo de gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que la norma aludida en su Artículo 2.5.3.8.5.3. indicó que Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública - adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación las competencias aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal y que Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

Que la Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016 señaló las competencias y conductas a evaluar a los candidatos para ocupar el cargo de gerente así:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
1. Compromiso con el servicio público. Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo	Dar respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad
	Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos
	Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos
	Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes de los ciudadanos y del usuario
	Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto mediano y largo plazo
2. Orientación a los Resultados. Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad	Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados
	Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo a estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad
	Obtiene los resultados esperados de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, identificando riesgos y buscando la manera de superarlos

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
	Compromete recursos y tiempo para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar los riesgos
3. Manejo de las relaciones interpersonales. Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional	Escucha con interés y respeto las opiniones de sus compañeros de trabajo, usuarios y ciudadanos
	Respeto las diferencias y la diversidad de las personas
	Establece relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y la confianza
	Transmite eficazmente las ideas e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos
4. Planeación. Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización	Identifica, analiza y evalúa dificultades potenciales que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión integral en salud
	Analiza la prestación de servicios de salud con enfoque en los determinantes sociales de la salud del territorio
	Interpreta adecuadamente los objetivos de la organización y plantea la formulación de planes y acciones de desarrollo de servicios
	Evalúa los resultados alcanzados, las estrategias planeadas y su impacto, con el fin de establecer mejoramiento continuo y aprendizaje
5. Manejo Eficaz y eficiente de recursos. Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterio de eficacia y eficiencia	Orienta la aplicación de recursos a la atención integral de las necesidades de insumos que propicien una eficiente prestación de servicios
	Monitorea y evalúa los resultados de la aplicación de recursos y promueve la ejecución de correctivos
	Rinde informes y cuentas del manejo, gestión y aplicación efectiva de servicios mejorando las condiciones de los usuarios
	Crea e implementa mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de prestación de servicios de salud

El Departamento Administrativo de la Función Pública emitió la Resolución No. 680 de 2016 de fecha 02 de Septiembre de 2016, "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado", en cuyo artículo 3° estableció las competencias y conductas asociadas que deben ser evaluadas al candidato que aspire a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado.

El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron la Circular Externa No. 004 de 2020 de fecha 04 de Marzo de 2020, en el que se establece que los aspirantes al cargo de Gerente de ESE serán aquellos que postule el Alcalde o Gobernador y que en el evento de considerarlo prudente pueden remitir las hojas de vida a la DAFP para la evaluación de competencia, siendo esta una facultad del nominador.

Que el día 13 de Marzo de 2020 se celebró CONVENIO DE ASOCIACION No. 001303202001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARJONA Y LA SOCIEDAD ACIN ASESORIAS Y CONSULTORIAS INTEGRALES SAS., cuyo objeto fue: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos y logísticos entre la sociedad ACIN ASESORIAS Y CONSULTORIAS INTEGRALES SAS y el MUNICIPIO DE ARJONA desde el ámbito de sus competencias, para apoyar la Evaluación de Competencias con Prueba Psicotécnica y demás inherentes para la categorización, calificación y selección del GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, con el diseño, aplicación, calificación y respuesta a reclamaciones de la Evaluación de Competencia y Conductas asociadas de los aspirantes postulados por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA, asesorando al Municipio en el desarrollo de las etapas y en el diseño de los formatos que se requieran para cumplir con los fines del objeto del convenio."*

Que el día 24 de Marzo de 2020 el Alcalde del Municipio de Arjona, remitió a la sociedad ACIN SAS las Hojas de Vida de las personas que postularía para ocupar el cargo de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, a fin de que se procediera con la verificación de requisitos mínimos y programación de la evaluación de competencias y conductas asociadas.

Que las personas postuladas por el Alcalde Municipal de Arjona, fueron:

1. DRA. ILIEANA ESMERALDA GUTIERREZ MIER, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.478.571.
2. DRA. MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.765.676

Que el día 26 de Marzo de 2020, la sociedad ACIN SAS remitió oficio mediante el cual, informaba que la DRA. ILIEANA ESMERALDA GUTIERREZ MIER, no podía continuar el proceso debido a que su profesión es Psicóloga y dicha profesión se encuentra enmarcada en el área de las Ciencias Sociales y Humanas y no en el área de la Salud; dicha decisión fue comunicada a la postulada, DRA. ILEANA ESMERALDA GUTIERREZ MIER, sin que se presentará objeción alguna.

Que el día 06 de Abril de 2020 se remitió la citación a la aspirante al cargo de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, a fin de que asistieran el día 08 de Abril de 2020 a las 10:00am, a las instalaciones de la Alcaldía Municipal Arjona ubicada en la



Plaza Principal del Municipio, Palacio de la Alcaldía Municipal en la Oficina de Despacho del Alcalde, para realizar la EVALUACION DE COMPETENCIA Y CONDUCTAS ASOCIADAS del cargo de GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA.

Que el día 08 de Abril de 2020, se realizó la EVALUACION DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS a los aspirantes ya referenciados, siendo finalizada con éxito.

Que el día Trece (13) de abril de 2020, la sociedad ACIN SAS remitió a la OFICINA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA- BOLIVAR y a la JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR , los resultados de las evaluación de competencias escritas practicadas a los aspirantes, obteniendo los siguientes resultados:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	PUNTAJE PONDERADO
MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS	95.2

Que en tal sentido se hace necesario tomar decisiones administrativas encaminadas a la eficaz prestación del servicio público, y al cabal cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, con el fin de que dicho cargo sea ejercido por personal con los estudios y competencias académicas, para los propósitos y objetivos del mismo.

Que atendiendo al resultado obtenido en la evaluación de competencias y conductas asociadas y dada la naturaleza del cargo se procede a nombrar a la doctora, **MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 30.765.676 expedida en Arjona, en el cargo de **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por cumplir con el perfil y requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo en mención.

Que conforme a lo anterior y siendo competente para ello, este despacho,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a la Doctora, **MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 30.765.676 expedida en Arjona, en el cargo de **GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, para el periodo institucional 2020-hasta el Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Doctora, **MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 30.765.676 expedida en Arjona, con la indicación que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, manifieste si acepta el cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente decreto en la cartelera del Municipio de Arjona, Bolívar y en la página: www.arjona-bolivar.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Comunicar por escrito el presente nombramiento a la Doctora **MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS**, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 30.765.676 expedida en Arjona, con indicación de que el término para manifestar si se acepta el presente nombramiento, es de diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y sus efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión e iniciación de labores.

Dado en el Municipio de Arjona, a los Veinte (20) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinte (2020).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO
ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA


Proyecto: Ana Milena Mass Gonzalez- Jefe de la Oficina Jurídica.

ACTA DE POSESION

En Arjona Bolívar, a los Primero (01) días del mes de Mayo de dos mil veinte (2020), siendo las 08:00 a.m., se procede a dar posesión del cargo de **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR**, a la Doctora **MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS**, quien se identificó con cedula de ciudadanía No.30.765.676 expedida en Arjona - Bolívar, para el cual ha sido nombrado mediante Decreto No.2020042001 del 20 de Abril de 2020. Seguidamente ante el Alcalde, el compareciente, declaro bajo la gravedad de juramento, cumplir bien y fielmente los deberes y obligaciones que el cargo le impone, así como tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que le ha sido designado.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, luego de ser leída y firmada, por los que en ella han intervenido.

ALCALDE


ISAIAS SIMANCAS CASTRO

LA POSESIONADA


MARIA JOSE DE LOS ANGELES GUERRERO MASS

